Ley No. 32, sobre el establecimiento del precio promedio, f. o. b. en puertos dominicanos, del azúcar y las mieles.

G. O. No. 8804, del 9 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 32

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, establecerá el precio promedio, f. o. b. en puertos dominicanos, de todo el azúcar, todas las mieles y todas las mieles ricas invertidas, que en cada año calendario exporte cada una de las empresas azucareras establecidas en el país.

Art. 2.— A fin de establecer la base para un impuesto sobre provechos excesivos obtenidos en las operaciones industriales de dichas empresas, se fijan los siguientes precios topes, libres de impuestos: RD$5.825 por cada 100 libras de azúcar, RD$0.1285 por cada galón de mieles y RD$3.90 por cada 100 libras de azúcares totales que contengan las mieles ricas invertidas.

Art. 3.— Se establece a favor del Estado un impuesto de ganancias excesivas sobre los beneficios derivados de la operación industrial de la caña que consistirá en una suma igual a la diferencia entre los precios topes fijados por el artículo 2 y el precio promedio anual de los mismos productos vendidos al extranjero por cada empresa, siempre que cualesquiera de dichas sumas que hayan sido recibidas en exceso de los respectivos precios topes constituyan renta imponible, tal como se define en la Ley No. 5911, de fecha 15 de mayo de 1962, y sus modificaciones, y disponiéndose, además, que las cantidades así gravadas de conformidad con la presente ley no serán incluidas en la determinación de la renta imponible sujeta al impuesto de la referida Ley No. 5911, y sus modificaciones.

Párrafo.— Cuando en la determinación de los precios promedio que resulten de la ejecución de esta ley, el impuesto liquidado sea menor que los impuestos de exportación en vigencia, antes de la Ley No. 23 de fecha 10 de mayo de 1963, se aplicarán dichos impuestos a fin de que, en ningún caso, el gravamen creado por esta ley resulte menor que los impuestos de exportación.

Art. 4.— Los contratos de venta de azúcares, mieles, o mieles ricas invertidas podrán ser impugnados por la Secretaría de Estado de Finanzas exclusivamente para los fines de la presente ley, cuando a juicio de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña la venta haya sido efectuada por debajo de los precios imperantes en el momento de efectuarse la operación, teniendo en cuenta el plazo para la entrega. En esos casos para los fines de aplicación de la presente ley, los precios serán considerados de acuerdo a las cotizaciones del mercado comprador en el momento de realizarse la venta.

Art. 5.— Dentro de los diez días a partir de la fecha de cada exportación de los productos a que se refiere esta ley, deberá efectuarse el pago del impuesto correspondiente sobrela base del precio promedio provisional que de tiempo en tiempo fije la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a reserva de procederse a la liquidación definitiva del impuesto al vencimiento de cada año calendario, tomando como base el precio promedio que se fije de conformidad con el artículo 1 de esta ley.

Párrafo.— Si al vencimiento del plazo a que se refiere el presente artículo no se efectúa el pago de los impuestos correspondientes a cada exportación, estos estarán sujetos a un recargo de 3o/o por cada mes o fracción de mes de retraso.

Art. 6.— La Dirección General de Aduanas y Puertos tendrá a su cargo la liquidación y cobro del impuesto, previa determinación del precio promedio F.O.B., en puertos dominicanos, que hará la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, conforme a lo establecido en el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 7.– Podrá efectuarse por cada embarque de azúcar y mieles una liquidación provisional, calculada a base de un precio promedio anual determinado, también provisionalmente por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña.

Art. 8.– Todas las demás reglamentaciones para la correcta aplicación de esta ley estarán a cargo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, la cual podrá consultar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña en todo lo relativo a precio, embarque, venta, pignoración y almacenaje del azúcar y mieles vendidos al extranjero.

Art. 9.– La presente ley sustituye la No. 23, de fecha 10 de mayo de 1963.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal

Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 26 de octubre de 1963.